



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día tres de setiembre de dos mil cuatro, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento al **Expte. N° 12383 STJ, caratulado: “OBRA EX CAMPOLTER DJN S/ LLAMADO A LICITACION PUBLICA (RESOLUCION N° 73/03 STJ-SSA)”**, el cual ha sido intervenido en el marco previsto por el Artículo 32° de la Ley N° 50 y sus modificatorias y Resoluciones Plenarias N°s 01/2001 y 89/2002.-----

Comenzando con el acto toma la palabra el Sr. Vocal de Auditoría indicando que mediante Acta de Constatación N° 147/2004 el Auditor Fiscal interviniente formuló observaciones a la Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 116/2004 por entender que se han modificado las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, lo cual fuera ratificado mediante Disposición de la Secretaría Contable N° 120/2004.-----

Continúa el Vocal señalando que a fs. 1439/1440 obra Resolución STJ N° 134/2004 por la cual el Organismo resuelve apelar la Disposición de la Secretaría Contable antes mencionada.-----

Finaliza el Vocal preopinante adelantando su voto a favor del levantamiento de las observaciones, con las consideraciones y recomendaciones expuestas en Informe N° 508/2004 (fs.1428/1432), de acuerdo a los argumentos esgrimidos en escrito que a continuación se transcribe:

VOTO CORRESPONDIENTE AL CONTADOR RICCIUTI:

Viene a este Vocal de Auditoria a cargo de la Presidencia, el **Expediente 12383 “Obra Ex Campolter DJN s/llamado a licitación pública (Resolución Nro. 73/03 STJ-SSA)”** en su Cuerpo IX –integrado por fojas 1216 a 1441, acompañado por Nota 919/04 STJ-SSA fechada el 30 del corriente mes, a los fines de resolver insistencia ante el Plenario de Miembros de éste Tribunal de Cuentas Provincial. -----

Las actuaciones fueron intervenidas en el ámbito del Control Previo (Acta de Constatación 147/04 STJ fs.1433) y observadas en función a entender dicha área que por la Resolución 116/04 del 8 de Julio de 2004 (fs.1416/17), mediante la cual se adjudica la obra ... *“se han modificado las condiciones establecidas en el pliego ... en cuanto a que originariamente se establecieron diez meses para el plazo de obra ... y otorgamiento de veinte por ciento de anticipo financiero global y se adjudica ... considerando un plazo de obra de doce meses y un cuarenta por ciento de anticipo financiero acotado ..”* -----

A fojas 1435 luce Disposición del Sr. Secretario Contable, por la cual mantiene las observaciones formuladas tras anotar que la adjudicación no ha respetado el pliego original. -----

En honor a la brevedad y tras haber sido desarrollados con amplitud tanto en el Informe 472/04 como en Informe Legal 3/04 (fs.1419 y sgtes.), doy por reproducido el relato de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

hechos, procediendo sólo a indicar –en apretada síntesis- que se han efectuado dos llamados a licitación pública y, ante su fracaso, se promovió una tercera convocatoria con particulares características, en función a que la misma fue difundida con amplitud. De modo que el núcleo del planteo consiste en determinar cuales son las condiciones que exige el ordenamiento normativo vigente para habilitar la declaración del fracaso de una licitación y en su consecuencia, recurrir al vínculo directo y si el escenario actual propone como razonable mantener la postura restrictiva que éste Órgano de Control ha sostenido en cuanto al no apartamiento a las estipulaciones del pliego original. -----

Recurriendo a la fuente normativa –Ley Nacional de Obras Públicas Nro. 13064- damos cuenta que en su artículo 9º determina como *principio general* que sólo podrán adjudicarse las obras en remate público y exceptúa de dicha solemnidad a aquellos casos en que, *realizada la subasta, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible* (inciso f). -----

Destacada y respetada doctrina nos hace tomar nota de la existencia de posturas encontradas en cuanto a los conceptos que deben ser utilizados, y por respeto a la dedicada labor desarrollada por la Dra. Rivero doy aquí por reproducidos los términos de su meduloso informe (fs. 1423 y sgtes.) para compartir con ella la conclusión en cuanto a la inexistencia de dudas respecto a que una vez fracasada la compulsa pública en función a la inadmisibilidad de las ofertas, queda habilitada la vía del vínculo directo conforme a la Ley 13064 Art.9 inc.f) -----

Al respecto, debo insistir que éste Tribunal de Cuentas ha sostenido reiteradamente la interpretación restrictiva que, con acierto, aplicaron el Auditor Fiscal y el Sr. Secretario Contable y que éste Vocal continuará sosteniendo toda vez que, habilitada la contratación directa como consecuencia del fracaso de una compulsa pública, el vínculo con el contratista/proveedor sólo podrá ser buscado con estricto apego al pliego originario; pues, de no ser así, la liberalidad podría convertirse en un objetivo de sencillo logro para dismantelar la institución de la Licitación Pública, con las consecuencias que son sencillas de presumir. -----

No obstante, las particularidades del caso bajo examen, donde se visualiza el desarrollo de *dos intentos licitatorios fracasados y una contratación directa producto de una nueva compulsa que –sin contar con las formalidades del procedimiento de licitación pública- fue ampliamente difundida*, entiendo menester interpretar la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia, fundamentalmente, cuando la contratación se vincula a necesidades funcionales de administración de justicia que bien podrían abreviar en el inciso c) del artículo 9º de la Ley de Obras Públicas vigente en la provincia (...”c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la subasta, o a la *satisfacción de servicios de orden social de carácter*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

impostergable”...) y al respecto, una vista ocular de las instalaciones donde se desarrollan actualmente los servicios en la Ciudad de Río Grande (edificio *ex Offen Plaza*), bastaría para justificar la urgencia requerida por la norma como extremo habilitante a la excepción desde el mismo comienzo de las actuaciones. -----

Lo dicho no obsta a anotar ciertos inconvenientes provocados por la misma administración activa que, huelga decirlo, deberá tenerlos en cuenta para no repetirlos en futuras licitaciones. -----

Los apartamientos al pliego que merecieron los reparos del controlador, consisten en el *plazo de obra* –extendido en dos meses- y el *anticipo financiero* -que de un originario veinte por ciento global y se lleva en la adjudicación a un cuarenta por ciento de anticipo financiero acotado-----

Sobre el particular, el Informe elaborado por el Arquitecto Vertedor (fs.1428 y sgtes.), aporta con claridad, elementos de juicio de trascendental importancia por los cuales sustenta su conclusión en el sentido de considerar procedente la contratación directa de la obra, no obstante lo cual, anota una serie de consideraciones y recomendaciones que el cuentadante deberá tener en cuenta por lo que, en mérito a la brevedad, el suscripto se remite a su contenido y línea argumental. -----

Fundado en los antecedentes citados y la vía crítica expuesta ut supra, *el suscripto impulsa su voto propiciando el levantamiento de las observaciones formuladas en el Control Previo por Acta de Constatación Nro. 147/04 STJ (fs.1433), con las consideraciones y recomendaciones expuestas en Informe 508/04 TCP-SC (fs.1428 a 1432).*-----

Así voto.-----

VOTO CORRESPONDIENTE AL DOCTOR HERRERA:

Habiendo analizado el escrito presentado por el Cr. Ricciuti, adhiero en un todo al mismo acompañando su postura respecto del levantamiento de las observaciones formuladas oportunamente. En virtud de ello, propicio que por Secretaría Privada se confeccione el acto administrativo correspondiente, el cual deberá ser notificado al Superior Tribunal de Justicia, con la remisión de las actuaciones, y al Secretario Contable y Auditor Fiscal actuante.-----

No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, en la ciudad y fecha indicadas ut supra. Fdo: VOCAL DE AUDITORIA A CARGO DE LA PRESIDENCIA: CPN Claudio Alberto RICCIUTI – VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 544.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia